

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Jueza Dra.: NEFER LESLY RUALES MORA

Sentencia núm. 28

Popayán, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS LEY 1448 DE 2011
Solicitante:	ALBA FANI ERAZO MOSQUERA
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00122-00

OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de la señora ALBA FANI ERAZO MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.340.733 expedida en Cajibío - Cauca, y su núcleo familiar, relacionada con el predio rural denominado "LA PLANADA", identificado con MI N° 120-103989 círculo registral de Popayán – Cauca y número predial 119130000100190032000, ubicado en el corregimiento "El Carmelo", Vereda "San José", municipio de Cajibío – Cauca.

RECuento FActico

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

La solicitante, refirió ante la UAEGRTD, que en el año de 1986, su padre MARCELINO ERAZO, le donó (de manera informal) el inmueble cuya restitución se reclama, indicó además que el mismo fue destinado para la actividad agrícola (siembra de café, yuca, maíz, caña y frijol) y que si bien ella residía en la ciudad de Cali, visitaba el lugar cada 15 días mientras su papá cuidada el terreno ya que reside a unos 10 minutos del inmueble. Posteriormente se indica en el relato que para el mes de noviembre del año 2000, la solicitante llevaba un mes viviendo en casa de sus padres, corregimiento El Carmelo, debiendo abandonar la zona el 25 de dicho mes y año.

Así mismo, la accionante declaró que, si bien no sufrió una acción directa por parte de grupos armados ilegales que hacían presencia en la zona (M-19, FARC y GRUPOS PARAMILITARES), se vio obligada a abandonar la zona el día 25 de noviembre de 2000, en razón a la incursión de miembros de grupos paramilitares al corregimiento "El Carmelo", ocurrida el día 22 del mismo mes y año.

Se presenta como sustento de la solicitud los registros de información de la plataforma VIVANTO¹ y declaración rendida por la señora ALBA FANI ERAZO MOSQUERA ante la Personería Municipal de Cajibío el 13 de septiembre de 2013, incluida en el RUV junto a los miembros de su núcleo familiar por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.²

DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras en favor de ALBA FANI

¹ Anexos solicitud de Restitución, páginas 197. Consecutivo N° 1

² Anexos solicitud de Restitución, páginas 134 y 135. Consecutivo N° 1.

ERAZO MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.340.733, expedida en Cajibío - Cauca, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras frente al predio rural denominado "LA PLANADA", identificado con M.I. N° 120-103989 círculo registral de Popayán – Cauca y número predial 19130000100190032000, ubicado en el corregimiento "El Carmelo", Vereda "San José", municipio de Cajibío – Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, alegando la calidad de POSEEDORA frente al inmueble en cuestión, de igual manera pide que se decreten en su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante proveído Nro. 455 del 23 de septiembre de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de la señora ALBA FANI ERAZO MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.340.733 de Cajibío-Cauca y su núcleo familiar, relacionada con el fundo identificado en el acápite previo, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Necesario es referir que se dispuso vincular al señor MARCELINO ERAZO VICTORIA y/o a sus herederos, quienes fueron convocados en la Publicación que se realizó por parte de la URT y en la Alcaldía Municipal de Cajibío (Cauca).

A través de Auto No. 228 del 19 de febrero de 2020, se dispuso oficiar a la Defensoría del Pueblo para la designación de defensor público que representara los intereses de los vinculados en el sub lite, es así como se designó a profesional del derecho, quien fue posesionada y a quien se le notificó la

admisión, corriendo los traslados pertinentes, por lo que contesto la demanda, y manifesté en otros aspectos, que no se opone a las pretensiones del asunto, alude:

"(...)A las pretensiones, no tengo oposición alguna que se decreten, pues se tratan de pretensiones enmarcadas en normatividad aplicable para este tipo de procedimiento, y es pertinente señalar que la señora ALBA FANI ERAZO MOSQUERA ostenta la calidad de POSEEDORA con el referido inmueble, inició desde el año 1986 en virtud de la donación realizada por su padre MARCELIANO ERAZO VICTORIA.

Así mismo de acuerdo al acervo probatorio recaudado en el expediente administrativo se logra determinar que existen elementos probatorios para ordenar la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO a favor de la señora ALBA FANI ERAZO MOSQUERA. (...)”³

Mediante proveído Nro. 772 del 9 de junio de 2020, se resolvió, entre otros, tener como pruebas las documentales aportadas con la solicitud de restitución, prescindir de la etapa probatoria y se dispone conceder a los intervinientes un término para alegar en conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada judicial de la solicitante guardó silencio a pesar de habersele notificado el auto N°. 772 del 9 de junio de 2020 mediante oficio N° 4968 del día 10 del mismo mes y año, tal como aparece bajo consecutivo N° 22 del Portal de Restitución de Tierras.

CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

³ Consecutivo N° 20.

Que, acorde con lo expuesto por la UAEGRTD, la solicitante ostenta la calidad de víctima de abandono forzado como consecuencia del conflicto armado luego de la ocurrencia de los hechos que derivaron en su desplazamiento del predio del cual derivaban su sustento y que, si bien, la solicitante lo visitaba cada 15 días, éste se encontraba bajo el manejo de su padre (encargado de cuidar los cultivos que la accionante tenía en el predio) no pudo continuar con la explotación económica del mismo, acorde con los hechos narrados ante la URT. Así mismo considera que se dan las condiciones que exige la ley 1448 de 2011 para la procedencia de la restitución material y jurídica del fundo reclamado y, dado que tampoco comparecieron opositores que alegaran tener mejor derecho sobre el inmueble en cuestión, solicita que se acceda a las pretensiones planteadas en favor de la señora ALBA FANI ERAZO MOSQUERA y su núcleo familiar.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) Si la relación jurídica de la solicitante frente a cada uno de los predios reclamados se materializa en la calidad de poseedora; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras en favor de la señora ALBA FANI ERAZO MOSQUERA y su núcleo familiar, debiendo precisar que acorde con el material probatorio allegado a la actuación se deberá hacer un estudio de la naturaleza de la relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución en razón a la prueba documental aportada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

CONSIDERACIONES:

1. Competencia. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso. Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de ALBA FANI ERAZO MOSQUERA y su núcleo familiar, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar*

de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo⁴.

Diversos tratados e instrumentos internacionales⁵ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional⁶, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las

⁴ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

⁶ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

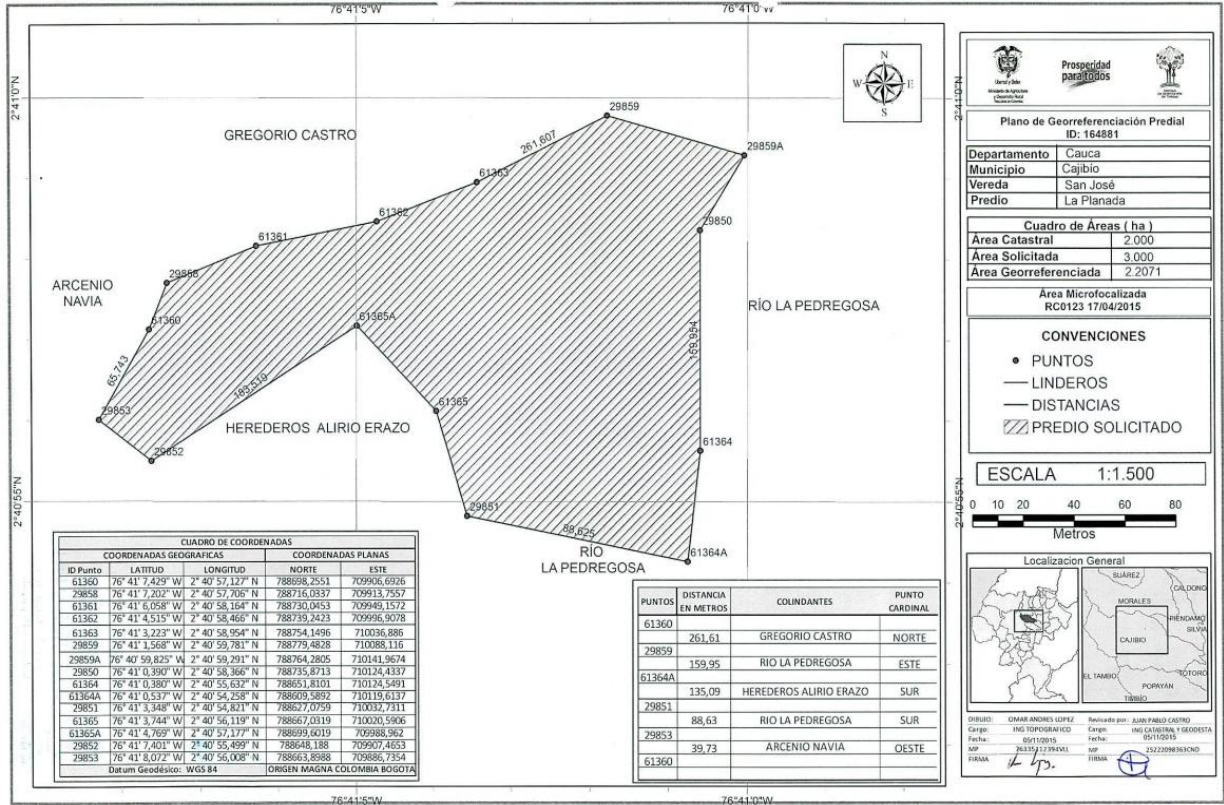
Es preciso señalar que el grupo familiar de la solicitante, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad
Alba Fani Erazo Mosquera	Solicitante	25.340.733
Jesús Ever Mosquera Montenegro	Compañero Permanente	14.462.489
Marceliano Erazo Mosquera	Padre	1.448.090
Inés Mosquera de Erazo	Madre	25.339.739

5. Identificación plena del predio.

Nombre del Predio	"LA PLANADA"
Municipio	CAJIBÍO
Corregimiento	EI CARMELO
Vereda	SAN JOSÉ
Tipo de Predio	Rural
Área Registral	NO REPORTA
Número Predial	19130000100190032000
Área Catastral	2 Has.
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	2 Has. 2071 Mts ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	Poseedora, según criterio plasmado en el ITP realizado por la UAEGRTD

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



COORDENADAS DEL PREDIO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
61360	788698,255	709906,693	2° 40' 57,127" N	76° 41' 7,429" W
29858	788716,034	709913,756	2° 40' 57,706" N	76° 41' 7,202" W
61361	788730,045	709949,157	2° 40' 58,164" N	76° 41' 6,058" W
61362	788739,242	709996,908	2° 40' 58,466" N	76° 41' 4,515" W
61363	788754,150	710036,886	2° 40' 58,954" N	76° 41' 3,223" W
29859	788779,483	710088,116	2° 40' 59,781" N	76° 41' 1,568" W
29859A	788764,281	710141,967	2° 40' 59,291" N	76° 40' 59,825" W
29850	788735,871	710124,434	2° 40' 58,366" N	76° 41' 0,390" W
61364	788651,810	710124,549	2° 40' 55,632" N	76° 41' 0,380" W
61364A	788609,589	710119,614	2° 40' 54,258" N	76° 41' 0,537" W
29851	788627,076	710032,731	2° 40' 54,821" N	76° 41' 3,348" W
61365	788667,032	710020,591	2° 40' 56,119" N	76° 41' 3,744" W
61365A	788699,602	709988,962	2° 40' 57,177" N	76° 41' 4,769" W
29852	788648,188	709907,465	2° 40' 55,499" N	76° 41' 7,401" W
29853	788663,899	709886,735	2° 40' 56,008" N	76° 41' 8,072" W
ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ			Datum Geodésico: WGS 84	

LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 61360 en línea quebrada, en dirección nor-oriente, pasando por los puntos 29858, 61361, 61362, 61363, 29859 hasta llegar al punto 29859A en una distancia de 261,61 metros colinda con el predio del señor Gregorio Castro. Según acta de colindancias y cartera de campo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 29859A en línea quebrada, en dirección Sur, pasando por los puntos los puntos 29850 y 61364 hasta llegar al punto 61364A en una distancia de 159,95 m colinda con el Río La Pedregosa. Según acta de colindancias y cartera de campo.
SUR:	Partiendo desde el punto 61364A en línea recta, en dirección Occidente, hasta llegar al punto 29851 en una distancia de 88,62 m colinda con el Río La Pedregosa. Según acta de colindancias y cartera de campo. Sigue al nor-oeste en línea quebrada desde el punto 29851 pasando por los puntos 61365, 61365A, hasta llegar al punto 29852, en una distancia de 183,52 m colinda con el predio de los Herederos Alirio Erazo. Según acta de colindancias y cartera de campo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 29852 en línea quebrada, en dirección Norte, pasando por el punto 29853 hasta llegar al punto 61360 en una distancia de 65,74m colinda con el predio del señor Arcenio Navia. Según acta de colindancias y cartera de campo

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad los inmuebles objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*⁷ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.⁸
Negrilla y subrayado fuera del texto.

⁷ LEY 1448 Artículo 3

⁸ LEY 1448 Artículo 75

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora ALBA FANI ERAZO MOSQUERA tenga la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**. Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto"** de la micro zona del Municipio de Cajibío⁹.

En el escrito de solicitud se hace mención concreta a las circunstancias que marcaron el desarrollo del conflicto armado en la zona de Cajibío, concretamente las relacionadas con la incursión de grupos armados ilegales (AUC) al corregimiento de “El Carmelo”. El informe establece que la actuación de los grupos de extrema derecha se da en respuesta a los ataques guerrilleros (FARC) al corregimiento de Ortega – Cajibío, zona controlada por los grupos paramilitares y en los cuales se afectó a los habitantes de la zona a quienes catalogaron como “colaboradores de los paramilitares”.

Así mismo se hace alusión a informes de prensa que datan de marzo de 2015, en los cuales se reseñan las acciones de la columna Jacobo Arenas (FARC) dando cuenta del asesinato de 10 campesinos y la quema de 40 viviendas en el corregimiento de Ortega. También se citan apartes de reportaje fechado en noviembre de 2000¹⁰, en los cuales se informa sobre los hechos de violencia ocurridos en diferentes veredas pertenecientes al municipio de Cajibío, citando entre otros los ocurridos en el corregimiento de “El Carmelo”. También se hace

⁹RC 0123 del 17 de abril de 2015 enunciado en el libelo inicial, páginas 13 y ss. Consecutivo N° 1

¹⁰ “Crece Desplazamiento”. Artículo Virtual publicado el 27 de noviembre de 2000. Recuperado el 10 de agosto de 2014 del enlace: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1239061>. Página 14. Consecutivo N° 1.

mención a testimonios rendidos por desmovilizados de grupos paramilitares, recaudados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en desarrollo del proceso de Justicia y Paz, quienes dan cuenta de la incursión, en el mes de noviembre de 2000, de 50 integrantes del Bloque Calima de las Autodefensas Campesinas de Córdoba en los corregimientos de El Carmelo, La Pedregosa, El Dinde y La Laguna.

A raíz de comisión de homicidios múltiples, saqueo de viviendas, secuestros, desapariciones y otra serie de crímenes se generó el desplazamiento de unas 150 familias de la zona, aproximadamente 700 personas que debieron refugiarse en la cabecera municipal de Cajibío.

Conforme a lo anterior se prueba, que en este espacio de tiempo y bajo este contexto de violencia se produjo el desplazamiento y consecuente abandono del inmueble por parte de la señora ALBA FANI y su núcleo familiar. De igual forma se evidencia que con posterioridad a la salida de la solicitante, este municipio continuó siendo sujeto de actos delincuenciales en el marco del conflicto armado interno.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Cajibío Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado**¹¹ de ALBA FANI ERAZO MOSQUERA y su núcleo familiar el 22 de noviembre de 2000.

En la solicitud de restitución, y conforme a los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **Formulario único de solicitud der Inscripción en el Registro Único de Víctimas**¹² **Declaraciones rendidas por los señores MARÍA RUBIELA ERAZO (hermana de la solicitante) e IGNACIO MONTENEGRO GONZALEZ**¹³, **Ampliación de Declaración** rendida por la accionante¹⁴ e **Informe de Caracterización de sujetos de especial protección**¹⁵, se hace constar que: la solicitante, junto a su núcleo

¹¹ Formato de consulta plataforma VIVANTO, página 197 y Declaración rendida por la solicitante ante la Personería de Cajibío, página 134 y ss. Consecutivo N° 1

¹² Anexo solicitud de Restitución. Páginas 133 y ss. Consecutivo N° 1

¹³ Anexo solicitud de Restitución. Páginas 210 y ss. ídem

¹⁴ Anexo libelo inicial. Páginas 198 y ss. Ídem

¹⁵ Anexos solicitud. Páginas 175 y ss. Ídem

familiar se vieron obligados a abandonar el predio "LA PLANADA" luego de la incursión de miembros de grupos armados ilegales (paramilitares) en el corregimiento "El Carmelo" municipio de Cajibío, en el mes de noviembre de 2000.

Lo anterior se constata con la declaración rendida por la señora ALBA FANI ERAZO MOSQUERA, contenida en el Formulario de Ampliación de Declaración rendida ante la UAEGRTD el 26 de junio de 2015, cuando al ser indagado sobre las razones que motivaron su salida del predio objeto de restitución señaló que: *"(...) por la noche marcaron la casa de mis papas (sic.) y le pusieron AUC. Entonces nosotros nos pusimos muy nerviosos y decidimos que lo mejor era irnos. Al otro día me vine a hablar con mis hermanos para cuadrar para irnos para Cali. (...)"*, más adelante señala que el principal motivo que la llevó a desplazarse fue *"(...) La marcada de la casa de mis papás y los nervios. Decían que iban a ir a atacar para las veredas. Ya los nervios de ver a mis papás y yo con los hijos pequeños no quería volver allá. (...)"*, afirmó además, que la "toma" del corregimiento "El Carmelo" fue el 22 de noviembre de 2000 y su desplazamiento el 25 del mismo mes y año, también manifestó que luego de su salida nadie se quedó al cuidado del terreno; frente a los efectos de lo ocurrido citó *"(...) La desestabilización emocional y económica. Todo cambió a partir de ese desplazamiento. Mi vida cambió porque yo vivía muy tranquila. Yo cada 15 días o cada mes iba a la finca y traía alimentos y paseaba, era muy agradable todo (...)"*; así mismo culpó a las AUC por la muerte de su esposo indicando que *"(...) A él lo mataron un 31 de diciembre. Del 25 de diciembre llamaban a un teléfono fijo porque en ese tiempo no teníamos celulares. Llamaban y preguntaban por el señor Ramiro Erazo que es mi hermano. Cuando mi hermano pasaba al teléfono no le decían nada. Cuando el 30 de diciembre por la tardecita llamaron y me pidieron la dirección y me preguntaron por mi hermano. Yo les di la dirección pero no pensaba que fueran a ir (...) Como era 31 de diciembre se fueron a tomar cervezas en la casa de un cuñado. Cuando se vinieron como a las 3 de la mañana ya a dos cuadras de la casa salieron y le apuntaron a mi hermano y mi esposo se metió y le dispararon fue a él. No sé qué dijeron ni nada. El hermano quedó muy mal porque encima del desplazamiento tuvo que ver la muerte de mi esposo. Ese día mataron a mi compañero (...)"*

En relación con el predio objeto de restitución, titulación y explotación económica, la señora ERAZO MOSQUERA informó a la UAEGRTD que se trata del inmueble denominado "LA PLANADA", mismo que afirma era propiedad de su padre, quien se le entregó cuando ella tenía 17 años para que lo trabajara, aclara que "(...) *Mi papá no me dio ningún documento, eso solo fue de boca y no hubo ningún testigo. (...)*", reconociéndose como propietaria del mismo en compañía de sus hijos. En la misma diligencia declaró dominio sobre la totalidad del predio desde que tenía 17 años y habiendo permanecido en el desde 1986 hasta el año 2000. Refiere haber explotado económicamente el fundo dedicándolo a la actividad agrícola mediante siembra de café, yuca, maíz, caña y frijol, productos que comercializaba en la ciudad de Cali, donde tenía fijada su residencia y desde donde viajaba cada quince días para laborar en el inmueble con la ayuda de su padre y algunos trabajadores.

También se aporta declaración de la señora MARÍA RUEBIELA ERAZO¹⁶, hermana de la solicitante. Al ser interrogada sobre los hechos materia de la solicitud informó lo siguiente:

PREGUNTADO. Tiene usted conocimiento como adquirió la solicitante el predio denominado LA PLANADA en la Vereda San José del Corregimiento de El Carmelo del Municipio de Cajibío Cauca?

CONTESTÓ: Si porque mi papa MARCELIANO ERAZO VICTORIA se lo dio en calidad de herencia

Al ser interrogada sobre la calidad en la que habitó el predio la señora ALBA FANI, así como las actividades desarrolladas en el señaló:

CONTESTO: Pues yo digo que como propietaria porque ya el se lo nombro, no recuerdo desde cuando pero ya unos añitos atrás ella todavía estaba soltera

PREGUNTADO. Sabe usted si la solicitante ha vivido en el predio SOLICITADO y por cuanto tiempo ?

CONTESTÓ: Pues si años atrás si pues ella por decir cultivaba sino que ya de cuando hubo un desplazamiento fue que ya el predio se quedo abandonado, fue en el 2000 que desde ese entonces los terrenos que tenía mi papa y mis hermanos todo eso quedo abandonado.

En cuanto a las actividades de explotación económica de los bienes afirmó:

¹⁶ Testimonio rendido el 13 de octubre de 2015 de mayo de 2019 en desarrollo de la Actuación Administrativa ID 164881 adelantada por la UAEGRTD, página 209. Consecutivo N° 1.

PREGUNTADO. ¿Ejercía la solicitante actos de señor y dueño en el predio?

CONTESTÓ: Ella cultivaba lo que era café, caña pues poca, yuca plátano.

PREGUNTADO. ¿Como ejercía esta actividad si su domicilio era en Cali?

CONTESTÓ: Pues como mi mama y mi papa vivian allá entonces ellos le ayudaban a la labor.

Y frente al estado del inmueble con anterioridad al desplazamiento dijo:
"(...)Tenia sembrados de café mas que todo, caña y platano y yuca en menor cantidad. Y potreros. Pues el predio de ella no tenía casa.(...)"

Referente al desplazamiento de la accionante y su familia y los motivos de éste en razón a hechos de violencia y/o presencia de grupos armados en la región manifestó *"(...) En el predio pues yo digo que por lo que en ese tiempo transitaban lo que eran grupos de guerrilleros y eran quienes tenían el poder en la zona. Inclusive en la casa de mis papas por ahí llegaban a comprar porque ella tenia tiendita y les daba mucho susto. Era muy riesgoso.(...)"* también afirmó que: *"(...) Pues por el problema en ese tiempo de la toma paramilitar pues en esa época fue el desplazamiento masivo de la zona estamos hablando dei año 2000. (...) Pues en lo que ella ha manifestado pues que amenaza (sic.) directa no pero eso produce mucho miedo pues en la casa de mis papas marcaron las casas y eso es lo que da para desocupar.(...)"*.

Al ser interrogada sobre la ocurrencia de hechos relacionados con el conflicto armado declaró: *"(...): Pues anteriormente si, habían enfrentamientos entre guerrilla y a veces los soldados como pasaban pues se encontraban. (...)"*.

Por último, expuso que la solicitante no ha retornado al predio y que actualmente reside en el centro poblado de El Carmelo mientras que el predio reclamado se encuentra abandonado; también declaró que para la época del desplazamiento, mucha gente abandonó sus terrenos debido a amenazas de muerte.

También se aporta como prueba de la solicitud, testimonio del señor IGNACIO

MONTENEGRO GONZALEZ¹⁷, vecino de la accionante y quien declaró conocer a la señora ALBA FANI desde la escuela primaria. Al ser interrogado sobre la forma en que la accionante llegó al inmueble reclamado así como la naturaleza de su relación jurídica con el fundo declaró:

PREGUNTADO. Tiene usted conocimiento como adquirió la solicitante el predio denominado LA PLANADA en la Vereda San José del Corregimiento de El Carmelo del Municipio de Cajibío Cauca?

CONTESTÓ: Eso es herencia del papa MARCELIANO ERAZO

PREGUNTADO: Sabe usted en que calidad habitó el predio la solicitante, es decir como poseedora o como propietaria?

CONTESTO: Pues ahí ha de ser propietario sino que creo que escritura no les han de haber dado porque antes le daban así de nombre no mas

PREGUNTADO. Sabe usted si la solicitante ha vivido en el predio SOLICITADO y por cuanto tiempo ?

CONTESTÓ: Pues yo creo que en la juventud si vivióo alla pero como de ahí por causas económicas toca salir a buscar a otro lado. Pues yo hasta que había salido de la escuela la vi que vivía allá.

En lo tocante a las actividades económicas ejercidas sobre el bien manifestó que, con anterioridad a los hechos de violencia en la zona, el terreno tenía siembra de café, caña, plátano y yuca pero aclaró que no había casa y, aunque la señora vivía en Cali, visitaba el predio constantemente y se quedaba en la residencia de su padre a 10 minutos del predio en restitución.

Con relación a las razones que pudieron haber motivado el desplazamiento de la señora ALBA FANI afirma:

¹⁷ Testimonio rendido el 13 de octubre de 2015 de mayo de 2019 en desarrollo de la Actuación Administrativa ID 164881 adelantada por la UAEGRTD, página 217 y ss. Consecutivo N° 1.

CONTESTÓ: Pues en la casa donde vivían los papas les habían dejado unos letreros inclusive la mamá de eso fue que se enfermó y se murió de tanto pensar esas cosas.

PREGUNTADO. Usted tiene conocimiento de por qué el(a) solicitante se desplazó del predio?

CONTESTÓ: Pues fue por lo que le digo por ese letrero en la casa de los papas.

PREGUNTADO. Que actor armado hace o ha hecho presencia en la zona donde está ubicado el predio? Indique

CONTESTÓ: Pues la verdad eso allá uno veía a tanta gente que uno no sabía quién es andaban del mismo vestuario.

También declaró que el predio fue abandonado en el año 2000, a raíz de los hechos de violencia que ocurrieron en el lugar y para el año 2012 la señora ALBA FANI regresó a la región, pero se quedó en El Carmelo, no retornó a la finca la cual sigue abandonada, por miedo a los hechos que ocasionaron el abandono.

No cabe duda entonces, que, con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de Cajibío - Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, lugar de ubicación del inmueble materia de esta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio que venía explotando económicamente.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora ALBA FANI ERAZO MOSQUERA y su familia fueron objeto del hecho victimizante de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que la citada, junto a su núcleo familiar, se vieron obligados a abandonar su predio, lo que les imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el mes de noviembre del año 2000, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5. Relación jurídica de la solicitante con el predio.

Acorde con la información suministrada por la UAEGRTD en la solicitud de restitución de la referencia, y una vez revisada la prueba documental recaudada por la Unidad en la fase administrativa del proceso de restitución y aportada con el libelo inicial, se debe precisar frente al inmueble en cuestión que la apertura del folio de matrícula inmobiliaria N° 120-103989 se apertura con base en la Escritura Pública N° 591 del 12 de junio de 1951, suscrita ante la Notaría 2 de Popayán bajo la Especificación: FALSA TRADICIÓN COMPRAVENTA DE DOMINIO INCOMPLETO y nota que registra: **"EL VENDEDOR ADQUIRIÓ POR POCESIÓN (sic.) QUIETA Y PACIFICA SIN TÍTULO INSCRITO"**¹⁸. (Cursiva y negrilla propias). Esta información se corrobora con la remitida por la ORIP POPAYÁN que, mediante Certificado Especial de Pertenencia, antecedente registral en Falsa Tradición, allegado al plenario el 27 de agosto de 2020, bajo consecutivo N° 25 del Portal de Restitución de Tierras, manifestando "la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan propiedad privada", de ahí que no sea viable certificar la titularidad de Derechos reales en cabeza de una persona determinada al tratarse de la inscripción de actos posesorios.

Acorde con la información consignada en el documento enunciado, el Despacho, y teniendo en cuenta que bajo consecutivo N° 9 del Portal de Restitución de Tierras, la AGENCIA ANCIONAL DE TIERRAS, mediante oficio N° *20191030875621* fechado 26 de septiembre de 2019, frente a la naturaleza jurídica del predio denominado "LA PLANADA" identificado con MI N° 120-103989 informó al Despacho que "(...) una vez revisada la anotación 1ª se observa que este se apertura con la compraventa a favor del señor Marceliano Erazo V., mediante Escritura Pública N° 591 de 12 de junio de 1951 catalogada como falsa tradición, no se observa folio matriz o complementación alguna. Así las cosas y como quiera que el primer antecedente no corresponde a un título originario expedido por el Estado que no ha perdido su eficacia legal, conforme al artículo 48 de la Ley 160 de

¹⁸ Certificado de Tradición MI N° 120-103989. Anexo solicitud de Restitución. Página 163. Consecutivo N° 1.

1994, ni se establece con certeza la cadena traslativa del derecho de dominio, que acredite la propiedad privada, debidamente inscrita 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), no se puede tener certeza de la naturaleza jurídica del predio, por esta razón, se solicitó dicha información mediante memorando interno con radicado N° 20191030168483 de 25 de septiembre de 2019, a la Subdirección de Seguridad Jurídica, dependencia competente para determinarla, conforme al Decreto 2363 de 2015” (Cursiva y subraya por fuera del texto original), al no existir certeza frente a la naturaleza de la relación jurídica de la señora ALBA FANI respecto del inmueble reclamado, el Despacho dictó Auto de mejor proveer N° 1496 del 23 de noviembre de 2020¹⁹, requiriendo a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que emita concepto definitivo en relación con la naturaleza jurídica del inmueble denominado “LA PLANADA” identificado con MI N° 120-103989.

Se obtuvo respuesta por parte de la entidad requerida mediante Oficio N° 20201031373201 del 14 de diciembre de 2020, agregado bajo consecutivo N° 31 del Portal de Restitución de Tierras en el que aporta la siguiente información:

La oficina misional, a través del memorando interno ANT No. 20203100193963, emite respuesta, informando que el predio es de naturaleza jurídica baldía; por lo tanto, para conocimiento del Despacho Judicial, a continuación me permito citar lo descrito en el memorando:

“(…)

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al revisar la información registral del predio, no se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio está registrado que este fue adquirido por Marceliano Erazo V a través de compraventa de dominio incompleto calificada con el código 601, la cual se materializó mediante la Escritura No. 591 del 12 de junio de 1951, de la Notaria Segunda de Popayán, acto inscrito en la ORIP el día 13 de julio de 1951.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitó mediante radicado de salida No. 20193100895511, que se aportara certificado de antecedentes registrales de derecho real de dominio en el sistema antiguo y copia de la Escritura No. 591 de la Notaria Segunda de Popayán; documentos que fueron recibidos mediante radicado 20201030186423.

*Dentro del certificado de consulta al sistema antiguo anexado, el Registrador de la ORIP de Popayán dio constancia de que “revisado los libros del Antiguo Sistema de Registro (...) se encontró la citada escritura 591 de 12/6/1951 manifiesta que el vendedor la adquirió por posesión quieta pacífica sin título inscrito, **POR LO QUE EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EL PREDIO SE ENCUENTRA EN FALSA TRADICIÓN SE TRATA DE UN PREDIO BALDÍO**, ya que no aparecen en sus antecedentes, registros de títulos de derechos reales sobre el mismo”.*

Así las cosas, en la historia registral del predio en mención no se observa antecedentes de dominio debidamente registrados, tal como lo indica el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

¹⁹ Consecutivo N° 27.

Concluyendo así, que no está demostrada que la propiedad del inmueble estuviera radicada en cabeza de un particular o entidad pública y en consecuencia **"se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario)."**²⁰

Por lo tanto, ante la ausencia de propietario privado registrado se entenderá que la naturaleza del predio cuya restitución se reclama corresponde a un bien baldío y como tal deberá analizarse la detentación material que la solicitante dice haber ejercido sobre él, en compañía de su núcleo familiar.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles".*²¹

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden

²⁰ Página 2. Consecutivo N° 31.

²¹ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014

*hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión”.*²²

De ahí que, en aras de velar por una efectiva protección de los derechos de la solicitante y su núcleo familiar se tomará a la señora ALBA FANI ERAZO MOSQUERA como OCUPANTE frente a los hechos de detentación material ejercidos sobre el inmueble identificado como “LA PLANADA”, ampliamente reseñado en acápites previos.

Acorde a lo anterior, se procederá a verificar si se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la formalización del inmueble antes mencionado cuya restitución se pretende en el presente asunto.

Frente a las vinculaciones tramitadas en desarrollo de la actuación procesal y que fueron previamente reseñadas, no se observa ni se evidencia que se estén conculcando derechos que los arriba citados puedan tener sobre el predio, máxime, cuando no se vislumbró conflicto alguno en el transcurso de la etapa judicial, y tampoco así cuando se hizo la visita en la etapa administrativa, prueba tomada en terreno que se presume fidedigna, y se le da el valor probatorio que corresponde, para identificación plena del inmueble reclamado por la señora ALBA FANI ERAZO MOSQUERA.

6. Presupuestos axiológicos de la adjudicación de bienes baldíos.

En reiterados pronunciamientos la Corte ha resaltado que la finalidad de la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta²³, haciendo énfasis en que el legislador debe tener tal prioridad en perspectiva a la hora de regular asuntos de carácter rural, partiendo de *“(i) la importante función que cumplen las*

²² H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

²³ Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

actividades desarrolladas en el campo, (ii) la necesidad de asegurar condiciones de igualdad real para el trabajador agrario, (iii) la configuración constitucional compleja que prevé, no sólo para asegurar el acceso a la propiedad y otros derechos de los campesinos sino también la protección de los intereses generales. Se encuentra igualmente (iv) el carácter programático de los mandatos allí incorporados y, en esa medida, (v) la importancia de la ley en la realización, concreción y cumplimiento de la Constitución como fuente normativa de configuración de los derechos constitucionales económicos y sociales de los campesinos²⁴.

En tal sentido la Ley 160 de 1994 fue expedida bajo estos postulados, inspirada en los nuevos preceptos constitucionales y buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, denotando que tal norma creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos.

De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras, como entidad competente de este asunto.

Así mismo la Corte en su jurisprudencia ha prevalecido que aquellos bienes en cuyos registros no conste titular del derecho de dominio deben presumirse como baldíos.

7. Adjudicación, requisitos y prohibiciones de terrenos baldíos, Ley 160 de 1994

La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160

²⁴ Sentencia C-644 de 2012.

de 1994²⁵, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

De tal manera que al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994; "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural" para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁶, **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se encuentra plenamente demostrado que la accionante no adquirió la titularidad del derecho de dominio sobre el predio "LA

²⁵ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

²⁶ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

PLANADA” pues el folio de matrícula inmobiliaria se abre con una anotación especificada como FALSA TRADICIÓN correspondiente a la EP N° 591 del 12 de junio de 1951 en la que se protocoliza la “COMPRAVENTA DE DOMINIO INCOMPLETO” y se registra una nota según la cual el vendedor habría adquirido derechos sobre el inmueble “POR POCESION (sic.) QUIETA Y PACIFICA SIN TITULO INSCRITO” según información extractada del folio de M.I. N° 120-²⁷OBJ

En cuanto a la explotación económica, en el escrito de solicitud se recogen las manifestaciones de la activa así como testimonios de MARÍA RUBIELA ERAZO, hermana de la solicitante y del señor IGNACIO MONTENEGRO GONZALEZ, mismos que fueron detallados en acápites previos y que son coincidentes en señalar que la accionante adquirió el inmueble a restituir a través de entrega informal que le hiciera su padre, el señor MARCELIANO ERAZO, en el año 1986, a título de herencia, para que ella se encargara de trabajar en él.

Frente a la detentación material y explotación económica del predio, ambos son coincidentes en señalar que la solicitante desarrolló actividades agrícolas consistentes en la siembra de café, plátano, yuca y fríjol, productos que comercializaba en la ciudad de Cali (donde residió por un tiempo) y dejando claro que la señora ALBA FANI ERAZO MOSQUERA viajaba cada quince días para ejercer las labores correspondientes; así mismo informaron que el señor MARCELIANO ERAZO era quien estaba encargado del cuidado de los cultivos cuando la solicitante se encontraba en la ciudad de Cali.

En relación con las situaciones que se presentaron como motivantes del desplazamiento de la señora ERAZO MOSQUERA, los testigos corroboran lo manifestado por la solicitante y refieren que los hechos de violencia que se presentaron en el corregimiento “El Carmelo” en el mes de noviembre del año 2000, durante la incursión de un grupo armado ilegal de extrema derecha, motivaron el desplazamiento, no solo de la señora ERAZO MOSQUERA y su grupo familiar, sino la de otros habitantes de la zona, en salvaguarda de su vida y la de sus familias.

A raíz de lo anterior, y conforme a las pruebas obrantes en el plenario; es

²⁷ Página 163. Consecutivo N° 1

posible determinar que la solicitante, ALBA FANI ERAZO MOSQUERA, ocupó el predio "LA PLANADA", en el lapso comprendido entre los años 1986 a 2000, cuando la citada, en compañía de su hijo menor y padres debieron abandonarlo por la grave situación de orden público en el Municipio, luego de la incursión armada por parte de miembros de las AUTODEFENSAS CAMPESINAS al corregimiento de "El Carmelo", razón por la cual el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, perturbó la explotación económica del inmueble al cual no han retornado y que, a la fecha permanece abandonado.

Por otro lado, se logra establecer que el predio fue destinado por el grupo familiar para la agricultura como siembra de café, yuca, plátano y frijol, hasta el momento del desplazamiento, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditándose así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto del predio objeto de restitución identificado como "LA PLANADA", M.I. N° 120-103989, número predial 19130000100190032000 que ostenta un Área Georreferenciada de 2 Has. 2071 mts², tal y como consta en el Informe Técnico Predial²⁸.

De igual manera la ANT informó que los solicitantes no han sido beneficiarias de titulación de baldíos, ni se encuentra en curso procedimiento administrativo de dicha naturaleza, según Oficio N°. * 20191030875621*, calendado 26 de septiembre de 2019²⁹ a lo cual debe agregarse que es notorio que la parte solicitante, no ostenta, un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no están obligadas legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio; cumpliendo los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

8. Afectaciones del inmueble.

Acorde con los Informes Técnico Prediales se constata que sobre los inmuebles existen afectaciones así:

- (i) Afectación ambiental, cuerpos de agua, cauces y drenajes:

²⁸ Consecutivo N° 2.

²⁹ Consecutivo N° 9.

- El predio "LA PLANADA" se encuentra delimitado al Sureste con el río La Pedregosa, en una longitud de 248,58 mts. y hacia el SUR con la quebrada San Antonio en una longitud de 295,07 mts., sin embargo, se debe tener en cuenta la siguiente **Nota: La delimitación de las zonas de ronda hídrica es competencia de la Corporación Autónoma Regional o demás autoridades mencionadas en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011.**

(ii) Afectación por hidrocarburos:

El inmuebles registran afectación con área Reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos. Sin embargo la UAEGRTD, al momento de la comunicación, no evidencia que en el predio y en sus proximidades se halle afectación por presencia de infraestructura o pozos de extracción de hidrocarburos. Se concluye entonces, que si bien el inmueble se encuentra ubicado en una área de bloques de construcción para Hidrocarburos, la actividad de extracción aún no se está adelantando, por lo que la restitución procedería con forme lo señala la ley 1448 de 2011.

Frente a la afectación de Hidrocarburos, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando*

lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)“; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio “pro homine”, el cual “impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”.

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio denominado “LA PLANADA” en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos.

8. Restitución y medidas de reparación en favor de los solicitantes.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en bien baldío.

En lo atinente a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedora a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la **formalización y restitución** de tierras que le asiste a la accionante de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES**, así:

PRETENSIONES PRINCIPALES.

Se hará exclusión de las enunciadas como: **"OCTAVA y DECIMA PRIMERA"**, en tanto no hay lugar a condenar en costas; y en lo referente al pedimento a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, y en el curso del proceso, luego de la revisión integral del expediente no se individualizaron responsables.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYÁN - CAUCA y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer la **actualización de área**, efectuar los registros correspondientes, y actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el retorno y las concernientes frente al inmueble,

acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales.

De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápites:

ALIVIOS DE PASIVOS.

Se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes al predio solicitado y PASIVOS FINANCIEROS, se facultará a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA.

El Despacho considera que son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por tal razón se ordenará brindar la asistencia técnica correspondiente, a fin que los solicitantes logren su restablecimiento económico mediante la implementación de dicho proyecto. En cuanto a la vivienda se ordenará previa verificación de requisitos el otorgamiento de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011,

estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de la solicitante y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

SALUD.

Se dispondrá a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE CAJIBÍO**, verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. **No se accederá** a la pretensión relativa con el programa **PAPSIVI** en el entendido que es competencia de la **UARIV** efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la **SUPERSALUD**, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

EDUCACIÓN.

Se **SOLICITARÁ** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca**, se vincule a los aquí reconocidos y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requiere, a **programas de formación especial**; así como también a **los proyectos especiales para, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

ENFOQUE DIFERENCIAL.

No se proferirá orden alguna toda vez que el programa de mujer rural, ya no se encuentra vigente.

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.

Se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **CAJIBÍO**, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

SOLICITUDES ESPECIALES.

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de la señora ALBA FANI ERAZO MOSQUERA, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya *formalización* se solicitó en calidad de **OCUPANTE, para el momento de los hechos**, se accederá al amparo del derecho fundamental que le asiste.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. RECONOCER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN JURÍDICA y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS en favor de la señora **ALBA FANI ERAZO MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **25.340.733**, expedida en Cajibío–Cauca, en calidad de **OCUPANTE** del predio denominado **“LA PLANADA”**, identificado con MI. No. 120-103989 círculo registral de Popayán-Cauca y N° predial 19130000100190032000, ubicado en el corregimiento “EL CARMELO”, Vereda “SAN JOSÉ”, municipio de CAJIBÍO - CAUCA, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se encuentra plenamente identificado en el acápite respectivo.

Segundo. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** en favor de la señora **ALBA FANI ERAZO MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **25.340.733**, expedida en **Cajibío–Cauca EN CALIDAD DE OCUPANTE**, del predio individualizado e identificado previamente, cuya extensión corresponden a 2 Hectáreas y 2071 mts², acorde con los lineamientos legales, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.** Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos en el acápite respectivo de esta sentencia.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

Tercero. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN- CAUCA:**

a. REGISTRAR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-103989 la resolución de adjudicación del predio denominado “LA PLANADA”, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

- b. CANCELAR** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación con este inmueble, en el **Folio de MI N° 120-103989**.
- c. CANCELAR** cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los predios objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- d. INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-103989; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora **ALBA FANI ERAZO MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.340.733, expedida en Cajibío–Cauca,** y su núcleo familiar, respecto del predio denominado “LA PLANADA”.
- e. INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-103989 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;
- f. ORDENAR,** actualizar el folio de matrícula para el predio restituido donde incluya datos en cuanto a su área linderos y el titular del derecho;
- g. ANOTAR** la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio que se apertura en favor de esta víctima, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- h. DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE

TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia. Remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

Cuarto. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Oficina de Catastro de Popayán - Cauca, que:

- a. Con base en el folio de MI N° 120-103989, adelante la actuación catastral que corresponda, en cuanto registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del inmueble restituido.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

Quinto. Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Sexto. ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la

solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo y una vez efectuada la adjudicación correspondiente. Lo que hará saber al Despacho oportunamente.

Séptimo. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Octavo. PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, es decir "LA PLANADA", tener en cuenta la especial condición de víctima de la señora **ALBA FANI ERAZO MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.340.733, expedida en Cajibío–Cauca** y su núcleo familiar, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

Noveno. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJIBÍO - CAUCA, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los

términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien descrito en el literal primero de esta providencia.

Décimo. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

Undécimo. ORDENAR al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA, o quien haga sus veces:

11.1. EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

11.2. VERIFICAR si el solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a la señora **ALBA FANI ERAZO MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.340.733, expedida en Cajibío–Cauca**, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR, estudie su inclusión en

los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

Duodécimo. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

Decimotercero. ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO, verifique la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la solicitante y su núcleo familiar. En caso de no estarlo, adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No acceder a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI y a la pretensión frente a la SUPERSALUD, por la razón expuesta en la parte motiva.

Decimocuarto. ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, para que dentro del ámbito de sus competencias, adelante las acciones pertinentes para que se efectúe un adecuado uso del suelo al área forestal protectora del predio comprometido en el proceso, correspondiente a la franja de las fuentes hídricas que colindan con el inmueble objeto de este proceso, para efectos de lograr la conservación, restauración y protección de las mismas y en zonas aledañas.

Decimoquinto. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

Decimosexto. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los **programas de formación especiales;** así como también a

los proyectos especiales para, unidades productivas rural y/o urbano, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo de interés del beneficiario, y los que tengan implementados que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Decimoséptimo. ORDENAR que por Secretaría, se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Decimoctavo. ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de la solicitante y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas**, las **ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

Decimonoveno. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído, bajo el entendido que las concedidas cumplen el requisito de integralidad de la ley 1448 de 2011, no obstante, se advierte que corresponde a la parte solicitante postular por cuenta propia a todos aquellos beneficios que independientemente conceda la ley a las víctimas del conflicto armado.

Vigésimo TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Vigésimo primero. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Vigésimo segundo. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoestrpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza